

BOLETIN



OFICIAL

DE

LA

PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Este Periódico se publica los lunes, miércoles y viernes, y se admiten suscripciones en la calle del Temple núm. 23, Imprenta nacional.

Precio de suscripción en esta ciudad, por un mes 8 rs., por tres 20. Para fuera franco de porte, por un mes 12 rs., por tres 34.

ARTICULO DE OFICIO.

CONCLUYE LA INSTRUCCIÓN

para el régimen que ha de observarse desde 1.º de Enero de 1855 en los pagos por obligaciones del presupuesto de gastos de Gobernación.

CAPITULO III.

De los Sub-Ordenadores en las provincias.

Art. 16. Los Sub-Ordenadores del Ministerio de la Gobernación en las provincias, que se autorizan por el art. 3.º de la instrucción de Hacienda de 20 de Junio de 1851 como Ordenadores secundarios, lo serán desde 1.º de Enero próximo los Gobernadores de las mismas.

Art. 17. Corresponde y es atribución peculiar de los mismos:

Primero. Librar contra la Tesorería de Hacienda pública el importe á que asciendan las nóminas y consignaciones de gastos por obligaciones que se devenguen desde 1.º de Enero próximo dentro de los créditos acordados en distribución mensual de fondos, que se les comunicará previamente por la Ordenación general del Ministerio, con la distinción de capítulos y artículos del presupuesto.

Segundo. Cuidar de que, según lo prevenido en los artículos 13, 15 y 16 de la instrucción de 20 de Junio de 1851, no se endosen los libramientos, sino que se paguen á las personas designadas en ellos como habilitados, pudiendo únicamente por delegación de las Tesorerías pagarse en las oficinas subalternas ó en los puntos mas próximos donde radiquen las obligaciones.

Tercero. Disponer que las Contadurías de Hacienda, al intervenir los libramientos que se expidan, exijan y acompañen los documentos justificativos de su referencia, debiendo contener los libramientos la

expresión y demas requisitos prevenidos en el artículo 8.º de la instrucción de 20 de Junio de 1851.

Cuarto. Hacer, según está mandado por el artículo 14 de la mencionada instrucción, que se nombren de entre los mismos empleados personas de su confianza que ejerzan sin retribución alguna las funciones de habilitados, á cuyo favor se extenderán los libramientos; pero siendo obligación de estos cumplir con lo que se determina respecto de su cometido en el capítulo 4.º

Quinto. Procurar el inmediato reintegro de toda cantidad que se libre indebidamente por omisión involuntaria padecida en las liquidaciones parciales, ó por falta de documentos que justifiquen el pago.

Sexto. Autorizar con su V.º B.º las certificaciones que se expidan por los Secretarios relativas á cesantía, jubilación ó traslación á otro destino de los empleados de las dependencias de su provincia en los términos que se está practicando.

Sétimo. Remitir á la Ordenación general de este Ministerio, luego que se haya realizado el pago de la mensualidad, las copias visadas por la Contaduría de las nóminas satisfechas y de los libramientos de gastos, cuyas copias presentarán los habilitados de las clases.

Octavo. Entenderse de oficio con el Ordenador general del Ministerio en todo lo que concierna á los pagos y contabilidad del presupuesto de gastos del mismo.

CAPITULO IV.

De los habilitados.

Art. 18. Conforme á lo prevenido en el art. 14 de la instrucción de 20 de Junio de 1851, habrá en las provincias unos habilitados por clases, establecimientos ú oficinas dependientes de Gobernación, los cuales percibirán de la Tesorería de Hacienda pública los haberes y las consignaciones de gastos que se les libre mensualmente.

Art. 19. El nombramiento de estos habilitados recaerá precisamente en persona de garantía y proverbial honradez, cuyo cargo lo desempeñará como un

servicio extraordinario el empleado que designen las respectivas clases.

Art. 20. Será obligacion de los habilitados:

Primero. Presentar todos los meses á la Contaduría de Hacienda las nóminas respectivas á la clase ó clases que representen, cuidando de que vayan acompañadas de los documentos justificativos, esto es, firmadas las partidas por los interesados ó por las personas autorizadas para su cobro, con las copias de los títulos, certificaciones de cese y demás documentos prevenidos por instruccion.

Segundo. Cuidar de que no se incluya en nómina haber alguno perteneciente á los individuos que no hayan presentado el título, en el cual debe constar su toma de posesion y la certificacion de cese si procediera de otro destino.

Tercero. Distribuir entre los interesados, luego que lo perciba de Tesorería, el haber que á cada uno corresponda, sin retener en su poder el metálico mas tiempo que el necesario para la operacion.

Cuarto. Hacer por sí propio las retenciones judiciales, en el caso de que hubiere algun mandato para ello, entregando desde luego su importe á la persona autorizada para el cobro, pero sin que en la nómina figure la partida retenida por dicho concepto.

Quinto. Presentar con la nómina original dos copias; una que quedará en la Contaduría, y otra que, visada por esta oficina, se remitirá á la Ordenacion general, segun lo dispuesto en el párrafo sétimo, art. 17, a fin de que esta dependencia haga las anotaciones competentes en las cuentas personales y en los créditos por capítulos y artículos del presupuesto.

Sexto. Sacar copias de los libramientos que expidan los Sub-Ordenadores por consignaciones de gastos ordinarios y extraordinarios, las cuales se enviarán al mismo tiempo que las nóminas para los asientos respectivos.

Sétimo. Los Tesoreros de Hacienda pública de las provincias remitirán á la Ordenacion general de este Ministerio las relaciones de los pagos verificados mensualmente en los términos que se practica en la actualidad.

Octavo. Los habilitados de presidios cuidarán muy particularmente que la documentacion para justificar el material se verifique por medio de las revistas y documentos en toda regla, visados por los Comandantes y Mayores de los mismos, cuyos funcionarios serán responsables de cualquiera falta que se note por el Tribunal de Cuentas.

Noveno. Los de telégrafos, en idéntico caso, por los Comandantes de línea.

Décimo. Los de correos por los gastos de conducciones generales, transversales y gastos extraordinarios, deberán unir á los libramientos los recibos parciales de los perceptores.

Art. 21. La Ordenacion general, por las obligaciones que libra directamente, no podrá expedir libramiento alguno contra la Tesorería central ni contra la de provincia á no estar comprendida la cantidad en distribucion mensual de fondos aprobada por el Consejo de Ministros.

Art. 22. Los Sub-Ordenadores en las provincias tampoco podrán librar mas cantidades que aquellas que se les designe mensualmente por la Ordenacion general con presencia de la distribucion de fondos.

Art. 23. Tanto la Ordenacion general, como los Sub-Ordenadores en las provincias, podrán librar sin embargo en casos especiales de urgente y grave necesidad, bajo el concepto de en *suspensio* ó por *entregas á justificar*, segun la autorizacion concedida al efecto por el artículo 9.º de la instruccion de Hacienda de 20 de Junio de 1851, pero sin hacer expresion de la seccion, capítulo y artículo, cuya aplicacion podrá hacerse al formalizar el pago.

Quando ocurra el caso de tener que librar los Sub-Ordenadores de provincia por este concepto, darán noticia en el mismo dia á la Ordenacion general de la cantidad que se libre.

Art. 24. Para formalizar los pagos interinos que se verifiquen, segun el artículo que precede, cuidarán los Ordenadores que se exijan los documentos necesarios, y expedirán nuevo libramiento luego que obtengan aquellos, arreglándose para extenderlos á lo dispuesto en el art. 8.º de la instruccion de 20 de Junio de 1851.

Se reintegrará en el acto de la formalizacion la cantidad que se hubiere pagado de mas.

Art. 25. La Ordenacion general continuará librando únicamente sobre las Tesorerías de provincia los devengos por cuenta de los créditos abiertos al personal ó material de parte novena del presupuesto de 1854 hasta que se cierre el mismo, así como tambien lo perteneciente á la parte décimasegunda, administracion económica del mismo presupuesto.

Art. 26. Desde 1.º de Enero de 1855, todo pago que haya de ejecutarse por devengos corrientes del premio de expendicion de sellos de correos, documentos de vigilancia, Imprenta nacional, sueldos, pluses y gastos diversos de presidios y por derechos sanitarios aplicados á las Juntas subalternas, se verificará por las oficinas de Hacienda conforme á lo prevenido en la instruccion de 30 de Noviembre último, dictada por la supresion de los Administradores-Recaudadores de Gobernacion.

Art. 27. Queda derogada en todas sus partes la instruccion de contabilidad especial de este Ministerio de 23 de Junio de 1851.

De Real orden lo comunico á V.... para su inteligencia y efectos correspondientes á su puntual cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V... muchos años. Madrid 28 de Diciembre de 1854.—Francisco Santa Cruz.—Señor....

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Núm. 8.

Circular núm. 2.

Los Alcaldes constitucionales, Guardia civil y empleados de vigilancia de esta provincia, procurarán la captura de Tomas Chueca, cuyas señas se espresan á continuacion y caso de conseguirla lo remitirán con toda seguridad á disposicion del Señor Juez de primera instancia de Tarazona que lo reclama. Zaragoza 4 de Enero de 1855.—Manuel de Pessino.

Señas de Tomas Chueca.

Edad 19 años, estatura 5 pies, 2 pulgadas poco mas ó menos, pelo castaño, ojos garzos, nariz ailada, sin pelo en barba, buena fisonomía de cara; viste chaleco de pana negro, elástico de Bombasí debajo, de color aplomado, calzonés de mahon un poco blanquinosos, faja de sarja

bastante usada, medias rotas de lana, alparagata al estilo del pais, manta blanca con rayas azules y pañuelo de color en la cabeza.

Número 9.

Circular número 3.

En la Gaceta de Madrid núm. 731 correspondiente al día 2 del actual se halla la Real orden siguiente.

Ministerio de la Gobernacion.—Administracion Negociado 4.º —Circular.—La Reina (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que recuerde V. S. en cuanto reciba la presente orden, á los Alcaldes y Ayuntamientos de la provincia la obligacion que les incumbe, con arreglo á las leyes y disposiciones vigentes, de formar en los primeros dias de este mes el padron general del vecindario, previniéndoles que adopten las providencias oportunas y procedan con la actividad necesaria, á fin de que tan importante operacion quede del todo concluida el dia 15 de Enero actual.—De Real orden lo digo á V. S. para su cumplimiento y efectos espresados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Enero de 1855.—Santa Cruz.—Sr. Gobernador de la provincia de...

Lo que he dispuesto insertar en este periódico oficial, previniendo á los Alcaldes y Ayuntamientos de esta provincia que sin levantar mano procedan á la formacion del padron general de vecinos de su respectiva demarcacion, dando cuenta á este Gobierno de haberlo asi verificado para el dia que señala la preinserta Real orden. Zaragoza 4 de Enero de 1855.—Manuel de Pessino.

Núm. 10.

Diputacion provincial de Zaragoza.

En circular de 20 de Noviembre último inserta en el Boletín oficial de 22 del mismo, se dijo á los Ayuntamientos constitucionales de esta provincia lo siguiente.

La Diputacion ha observado las muchas reclamaciones que se suscitan, y los expedientes que se promueven con motivo del pago de pensiones ó rentas de los censos que el común de los pueblos ó los fondos del ramo de propios tienen impuestos; y tambien los entorpecimientos y obstáculos que se suscitan para que obtengan los acreedores sus legítimos haberes, y la inversion á veces indebida ó para otros fines que se hace de las sumas destinadas á este objeto.

Desiendo por lo mismo poner término á cualquiera clase de abusos en esta parte; y que la cobranza de lo que sea legal y justo, no esperimente demora ni entorpecimiento, cortando de raiz todos los abusos; los ayuntamientos darán puntual cumplimiento á las reglas siguientes.

1.a Se prohíbe á los ayuntamientos aplicar á otros objetos cualesquiera las sumas destinadas para el cubrimiento y pago de las obligaciones censuarias. El que infringiere esta disposicion quedará sujeto al reintegro personalmente y de la cantidad distraida.

2.a Los ayuntamientos remitirán á la Seccion de propios relacion espresiva y nominal de los acreedores á las suyas respectivas; con espresion de los capitales en que figure cada uno, conforme á sus escrituras ó titulos de imposicion ú otros segun el reglamento; y al mismo tiempo explicarán á que tanto por ciento se hallan impuestos, á que respecto ó razon se halla fijada la renta en la actualidad y en virtud de que orden, disposicion, ó concordia general ó especial se halla establecida.

3.a Manifestarán tambien las fincas existentes tocantes al ramo de propios con sus rendimientos anuales; y las rentas que bajo cualquiera concepto se consideren peculiares de este ramo especial; y los medios para poderlas aumentar. Espondrán á quanto ascienden las demas cargas municipales; y si cubiertas estas, habrá suficiente para satisfacer el pago de los censos; y en el caso de que faltare para el todo ó parte de las obligaciones; quanto se deberá proporcionar por medio de arbitrios, y cuales ó bien el tanto adicional en los repartos de la contribucion de inmuebles.

4.a Deberan espresar cuantas son las pensiones que se deban á los acreedores, y si por la utilidad que perciben se les descuenta el tanto correspondiente de contribuciones.

5.a En fin aplazarán todo recurso ó pago hasta que habiendo cumplido con el tenor de estas disposiciones, se puedan adoptar las medidas mas adecuadas, á escepcion de los casos en que se dicten providencias especiales.

6.a Cumplirán los ayuntamientos con estas reglas bajo la responsabilidad de sus individuos en el término de un mes.

Y sin embargo de hallarse ya cumplido el plazo que se les señaló para la dacion de estas noticias, hay pueblos que no han cumplido con lo mandado. En su virtud ha resuelto esta Diputacion que si dentro del preciso é improrrogable término de quince dias, no remiten á la seccion de propios las relaciones y demas datos de que hablan los artículos precedentes, incurrirán en mil reales de multa de irremisible exaccion; nombrándose ademas comisionados que pasen á los pueblos morosos, á espensas de los respectivos ayuntamientos con el fin de que se encarguen de recoger dichas noticias. Zaragoza 3 de Enero de 1855.—El Presidente, Manuel Pessino.—Francisco Berdejo, Secretario interino.

Núm. 11.

El Intendente de Ejército y del Distrito de Aragon

Hace saber: que por disposicion del E. S. Intendente general Militar se convoca á una pública y simultánea licitacion, para contratar separadamente el servicio de hospitalidad militar de las plazas de Ceuta y Cádiz por término de cuatro años á contar desde 1.º de Marzo inmediato, cuyo acto tendrá lugar á la una de la tarde del dia 30 del actual en los estrados de la Intendencia general y de la militar del distrito de Andalucía, con sujecion al pliego general de condiciones y plan de alimentos á el anexo, aprobados por Real orden de 1.º de Diciembre último y con

arreglo á lo prevenido en Real decreto de 27 Febrero de 1852 é instruccion de 9 de Junio siguiente que con el modelo para las proposiciones se hallará de manifiesto en las secretarías de las referidas Intendencias. Zaragoza 2 de Enero de 1855.—Pedro de San Martin.—Agustin Pintado, Secretario.

Núm. 12.

Sub-Inspeccion Milicia Nacional.—Zaragoza.

ORDEN GENERAL DEL 4 DE ENERO DE 1855.

Con el objeto de que los individuos de la Milicia Nacional de esta provincia, que se crean con derecho al uso de la condecoracion concedida á los que hubiesen cumplido en las filas el tiempo de diez años de servicio, y el de una placa á los que contaren hasta el número de doce, sin intermision y sin tacha, conforme lo dispuesto en el Real decreto de 13 del mes último, puedan solicitarlo, remitiendo á esta Sub-Inspeccion por conducto de sus Gefes respectivos las oportunas exposiciones debidamente documentadas, he creído hacerlo saber en la orden de este dia, previniéndoles asimismo que para optar á dichas gracias deben reunir las cualidades siguientes.

- 1.ª Ser ciudadano español en el ejercicio de sus correspondientes derechos.
- 2.ª No haber sido jamás penado por los Tribunales, por delitos comunes.
- 3.ª No haberlo sido tampoco por el consejo de subordinacion y disciplina por faltas graves en el servicio.

4.ª Haber permanecido siempre fiel á sus juramentos en defensa de la Constitucion política de la Monarquía Española.

A los beneméritos Nacionales que sirvieron desde 1820 al 23, se les abona tado este tiempo para el completo de los doce años que se requieren al uso de la placa, y doble el trascurrido desde el dia de su alistamiento hasta el 30 de Agosto de 1836 en que fué declarada legal la Milicia ciudadana.

Los Sres. Alcaldes se servirán convocar á los oficiales de la Milicia de sus respectivas jurisdicciones, para que enterados de esta orden, puedan hacerla saber á los individuos de la misma á los fines que pueda haber lugar.—José Marraco.

PARTE NO OFICIAL.

La conduta de médico del pueblo de Añon se halla vacante, su dotacion consiste en cuatro mil rs. vn. anuales pagados el dia de San Miguel de Setiembre de cada un año, y en el presente á prorata lo que corresponda. Los que gusten pretender dicho partido lo verificarán hasta el dia 15 de Enero, con solicitudes dirigidas al Sr. Presidente del ayuntamiento francas de porte.

El partido de cirujano del pueblo de Maria se halla vacante, por haberse despedido el que lo obtenia, su dotacion es de 2.900 rs. vn. anuales, pagados por

el ayuntamiento en dinero metálico en San Miguel de Setiembre: los aspirantes dirigirán sus solicitudes francas de porte á la secretaría de este ayuntamiento hasta el dia 14 de Enero.

ALMONEDA.

Gran surtido de ropas hechas como son: capotas, jaiques, paletós, gabanes, pantalones y chalequería de invierno de ricos paños y telas superiores que para su pronto despacho se darán con muchísima equidad, como se vé en los precios siguientes: capotas á 10 y 12 duros, jaiques á 8 y 10 duros, gabanes á 5 y 6 duros, pantalones muy superiores á 60 y 70 rs., otros media bota y de telas muy dobles á 30 y 36 rs. chalequería de satenes felpa y matizados á 24 y 30 rs. Tambien se ha recibido un nuevo surtido de camisas y pantalones de lana de Soria á los precios anunciados dias pasados, y un grande surtido de tapabocas al ínfimo precio de 6, 10, 12 rs. y mas precios, percales blancos abatistados á 19 cuartos vara. Caso de que las prendas no viniesen bien á los compradores se les hará á su gusto. Tienda del baratillo Zaragozano, calle de Contamina esquina á la de la Traicion.

Fábrica de kepis para la Milicia Nacional.

En la calle del Coso tienda de gorras de Perez, junto al Correo núm. 164, los precios son por contrata á 9 rs. y tres cuartillos uno, con su número granada ó corneta plateado, en la inteligencia que estarán bien construidos como lo tiene acreditado los muchos que tengo hechos para diferentes compañías de esta Capital y pueblos de la provincia, tambien se hacen para oficiales de la misma á precios arreglados.

Almoneda de mil libros en blanco y rayados de todos tamaños para el uso del comercio, oficinas y demas, en la calle de la Cedaceria num. 23 tienda de Vicente Perez, donde se halla de muestra el libro mayor. En dicho establecimiento se hallará un buen surtido de caretas finas, entrefinas y ordinarias á precios muy bajos, carpetas para liar papeles, cajas de carton y tintas de colores.

Tambien se compra papel de desecho, periódicos y libros viejos por arrobas.

ZARAGOZA:

Imprenta Nacional.